

Límite de la Garantía del Gobierno de Puerto Rico para Bonos a ser Emitidos o en Circulación por la Autoridad de Edificios Públicos

Ley Número 17 de 11 de Abril de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 89 de 30 de Mayo de 1970
Ley Núm. 72 de 23 de Junio de 1971
Ley Núm. 13 de 1 de Mayo de 1973
Ley Núm. 19 de 9 de Agosto de 1974
Ley Núm. 27 de 19 de Marzo de 1979
Ley Núm. 1 de 27 de Mayo de 1981
Ley Núm. 69 de 3 de Julio de 1986
Ley Núm. 21 de 14 de Julio de 1989
Ley Núm. 23 de 12 de Julio de 1993
Ley Núm. 75 de 25 de Julio de 1996
Ley Núm. 86 de 13 de Marzo de 2003
Ley Núm. 321 de 28 de Diciembre de 2003
[Ley Núm. 95 de 26 de Julio de 2010](#)
[Ley Núm. 131 de 2 de Julio de 2012\)](#)

Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de la Autoridad de cualquier clase que no excedan de [cuatro mil setecientos veintiún millones (4,721,000,000)] de dólares a ser emitidos o que estén en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para las mejoras permanentes de dicha Autoridad; y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A. § 907a)

El Gobierno de Puerto Rico, por la presente, garantiza el pago del principal e intereses de bonos en circulación en cualquier momento dado, en la suma total de principal que no exceda de cuatro mil setecientos veintiún millones (4,721,000,000) de dólares emitidos de tiempo en tiempo por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de sus propósitos autorizados por la [Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada](#). Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación, serán aquéllos especificados por la Autoridad con el consentimiento y aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, los “*Qualified School Construction Bonds*” u otros bonos, incluyendo bonos de créditos contributivos federales bajo la Sección 54A del Código de Rentas Internas Federal del 1986, según enmendado, u otra sección aplicable, y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Si en cualquier momento las rentas o ingresos y cualesquiera otros

dineros de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal o intereses a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reservas para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir dicho fondo de reserva al máximo requerido acordado por la Autoridad; y ordenará que las sumas, así retiradas, sean aplicadas a tal pago y propósito.

Para los propósitos de este Artículo, no se consideran como en circulación aquellos bonos que se hayan redimido o anulado o aquellos bonos que se hayan refinanciado y para los cuales se haya reservado su pago al vencimiento o redención mediante una reserva especial, un contrato de inversión garantizado u otra colateral aceptable. Para efectuar los pagos descritos en el párrafo anterior, la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico quedan por la presente empeñados.

Artículo 2. — Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1968.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.